

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 269.

Según me participa el Sr. Gobernador civil de Guipuzcoa, en la casa de huéspedes sita en la calle de Urtieta, número 14, de la ciudad de San Sebastian, una mujer llamada Dellina Arregui dejó abandonado el día 1.º de Setiembre último un niño de tres años llamado Victoriano, color moreno; viste camisa de color, saya blanca, delantal de color á cuadros, medias blancas y botas abiertas de gauchos, encontrándose la desgraciada criatura recogida en la Casa de Beneficencia de aquella capital.

Y con el fin de venir en conocimiento de quienes sean sus padres y parientes para que se hagan cargo de él he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las gestiones necesarias al indicado objeto.

Santander 11 de Octubre de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Ministerio de Ultramar.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuación)

Quando los pidiesen varios, el que presida fijará el tiempo porque haya de tenerlos cada uno, de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado para ello.

Art. 339. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuese posible por impedirlo otras atenciones del servicio, señalará el Presidente el día en que se hayan de votar dentro del término señalado respectivamente por la ley.

Art. 340. Después de la vista ó de la citación para sentencia, y antes de pronunciar su fallo, podrán los Jueces y Tribunales acordar, para mejor proveer:

1.º Que se traiga á la vista cualquiera documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.º Exigir confesión judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados.

3.º Que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario, ó que se amplien los que ya se hubiesen hecho.

4.º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito.

Contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado mas intervención que la que el Tribunal les conceda.

Art. 341. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer, y si no fuera posible determinarlo, el Juez ó la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio los recuerdos y apremios que sean necesarios.

Art. 342. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer, hasta que sea ejecutada, y luego que lo sea, en el plazo que reste se pronunciará la sentencia ó el

auto que corresponda sin nueva vista.

Art. 343. La discusión y votación de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada, y antes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Empezada la votación, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Art. 344. El Ponente someterá á la deliberación de la Sala los puntos de hecho y las cuestiones ó fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia, y previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 345. Votará primero el Ponente, y después los demás Magistrados, por el orden inverso de su antigüedad. El que presida votará el último.

Art. 346. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Magistrado, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido, y que aun no se hubieren fallado.

Art. 347. Si después de la vista se imposibilitara algún magistrado, de suerte que no pueda asistir á la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente en pliego cerrado al Presidente de la Sala. Si no pudiera escribir ni firmar, se valdrá del Relator del pleito.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el que presida, rubricado por el mismo.

Quando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito por los demás Magistrados que hubieran asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos, se procederá á nueva vista con asistencia de los que hubieren concurrido á la anterior, y de aquel ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 348. Para que haya sentencia en las Audiencias, son necesarios tres votos conformes de toda conformidad.

Quando la resolución haya de dictarse en forma de auto, serán necesarios tres votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que hayan concurrido á la vista.

Art. 349. Quando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se dirimirá aquella en la forma que se determina en la sección siguiente.

SECCION CUARTA.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 350. Quando en la votación una sentencia, auto ó providencia no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó derecho que deban hacerse ó sobre la discusión que haya de dictarse, volverán discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentió los votantes.

Quando tampoco del segundo escrutin resultare mayoría, se dictará providencia declarando la discordia, y mandando celebrarse nueva vista con más Magistrados.

Art. 351. La nueva vista se celebra con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más, si hubiere sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par.

Art. 352. Asistirán por su orden á dirimir las discordias:

- 1.º El Presidente del Tribunal.
- 2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.
- 3.º Los Magistrados más antiguos de las Salas, con exclusión de los Presidentes.

Art. 353. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y después de designar á los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 354. Los nombres de los Magistrados que han de dirimir las discordias harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusación, si fuere procedente.

Art. 355. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad, en providencia declarando la discordia, los puntos en que conviniere y aquellos en que disintieren, y se limitarán á decidir los dirimientes aquellos en que no hubiere habido conformidad.

Art. 356. Antes de empezar á ver un pleito en discordia el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, solo en el caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votación de la sentencia en discordia llegaren los discordantes á convenir en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el auto.

Art. 357. Quando en la votación de una sentencia por la Sala de discordia no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordantes, se procederá á nuevo escrutinio, poniéndose solamente á votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

(Se continuará.)

PARTIDO DE RAMALES.

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenecen.	Numero de Cantos.	ESPECIE.	— Fascion Pascas	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LIMITES.	Plazo para el Aprovecha- miento. Meses.	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta.
Rasines.	Ruhermosa.	Ojear.	1000	Roble y acebo.	1000	Poda y matarrasa, dejando resalvos de 4 en 4 metros.	La Jaruela; N. parte de la carretera de la Jaruela y marcos, E. Sierra calva, S. Loma de Cerro la Cabra y marcos y O. Calleja de la Ladera el Conde con marcos.	7	Subasta.	"	13 Nvbre. 11 m.
Ruesga.	Matienzo.	Matienzo.	150	Haya.	150	Poda y entresaca de pies menores de 30 centímetros en circunferencia.	La Uta; N. Prados, E. Peña de la Casa Rente, S. Cumbre y O. Sierra.	3	Hogares.	id.	
id.	Calderones. Costal.	Riva. Ogarrío.	40 40	Encina. id.	40 40	Poda. id.	Cortiguero; N. E. S. y O. Sierra Peña de la Sermuca; N. Cumbre y Sierra, E. Marcos del año anterior, S. Carretera del Costal y O. Sierra.	3 3	id. id.	id. id.	
id.	La Presa.	Valle.	60	Carrasco, alboroto y agracio.	60	Matarrasa, respetando todo árbol.	Mazo del Callejo; N. Rio Asón, E. Carretera de Santa Cruz que baja al Callejo, S. Camino que vá para Honcillo, y O. Peñas de Mazo de Varratondo.	3	id.	id.	
id.	Canal Honda y Las Colinas.	Montera Barruelo.	40	Roble y haya.	40	Poda.	Brena de Sotombo; N. Marcos, E. y S. Sierra y O. Terreno particular y Pico la Brena.	3	id.	id.	
Soba.	Cerroherboso.	Aja y San Pedra.	70	Roble y haya.	70	Poda y corta de 8 troncos secos é inmadurables.	Haza de Miaderos; N. Marcos, E. Regato de los Llanos, S. y O. Marcos.	3	id.	id.	
id.	Estremedillo y La Cana.	id.	20	Haya.	20	Muertas y rodadas.	En toda la extensión del monte	2	id.	id.	
id.	Cerroherboso.	id.	40	Roble.	40	Poda.	Cirosoloso; N. Regato de Cerroherboso, E. y S. Marcos y O Sierra.	3	id.	id.	
id.	Escajadillo	Astrana.	20	id.	20	id.	Las Llanas; N. y E. Carretera de las Llanas y marcos, S. y O. Marcos.	2	id.	id.	
id.	Asón y Saco. Los Cerros.	Asón. Bustancillos.	30 15	Roble y haya. Roble.	30 15	Muertas y rodadas. Poda.	En toda la extensión del monte Tocador; N. Camino del Medio, E. Marcos, S. Camino de Villar y O. Marcos del año anterior.	2 2	id. id.	id. id.	
id.	Argomedo.	Balcaba.	20	Alisa, espino, ave llano y acebo.	20	Matarrasa.	Curcadas; N. E. y O. Propiedad particular y S. Marcos.	2	id.	id.	
id.	Las Llanas.	Cañedo.	10	Roble.	10	Poda de 9 árboles.	Canal de los Azores.	1	id.	id.	
id.	Lusa y Bustarejo.	id.	15	Haya.	15	Muertas y rodadas.	En toda la extensión del monte Cueto de Mogosa; N. Carretera	1	id.	id.	
id.	Selviejo.	El Prado.	20	Roble, haya y acebo.	20	Entresaca de roble y haya, dejando resalvos de 4 en 4 metros, y matarrasa de acebo	de Mogosa, E. Sierra, S. Carretera de los Acebales y O. Regato de idem.	2	id.	id.	
id.	Cuesta Valnera.	Herada.	60	Roble, encina y espino.	60	Poda de roble y encina y matarrasa de espino.	La Cabada; N. y E. Cabada, S. Carretera de la Liana de Jesa y O. marcos.	3	id.	id.	
id.	Hazas.	Hazas.	20	Roble.	20	Poda.	Asidio; N. Marco, E. Sierra, S. Marcos del año anterior y O. Regato del Asidio.	2	id.	id.	
id.	Moncreso y Llosias.	Incedo.	20	Haya.	20	Muertas y rodadas.	En toda la extensión del monte.	2	id.	id.	
id.	Cubilla.	id.	10	Encina.	10	Poda.	Calleja de los Resentios; N. Monte del Sr. Orense, E. Línea formada con dicho monte, S. y O. Sierra.	1	id.	id.	
id.	Moncreso y Llosias. Lindes.	Lavin. Las Pilas.	10 12	Haya. Roble.	10 12	Muertas y rodadas. Poda.	En toda la extensión del monte a Rasia; N. Corta de año anterior, E. Senda del Acebal, S. Marcos y O. Jurisdicción de Rehoyos.	1 1	id. id.	id. id.	

PARTIDO DE RAMALES

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenece.	Numero de Cantos.	ESPECIE.	Pestias. Tasacion	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LIMITES.	Plazo. Pts	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta
Soba.	San Pedro.	Quintana.	15	Roble.	15	Poda.	El Costal; N. Marcos, E. y S. Carretera que baja á Quinta- na y O. Propiedad particular. En toda la extensión del monte. id.	2	Hogares,	Gratuita.	
id.	Lusa y Bustarejo.	id.	15	Haya.	15	Muertas y rodadas.	id.	2	id.	id.	
id.	Cabaña y Dueñas.	Rehoyos.	24	id.	24	id.	id.	2	id.	id.	
id.	Bellota.	Regules.	30	Encina.	30	Poda.	Pubillana; N y E. Carretera de la Acebosa, S. Línea formada por tres marcos puestos en tres carrascos, y O. Carrote- ra nueva de Rubillana.	2	id.	id.	
id.	El Pindo.	Revilla.	18	id.	18	id.	Cerro del Rebolarruco; N. Calle- ja de Ganceo, E. Jurisdicción de Fresnedo, S. Camino que sube para Fresnedo, y O. Ar- bolado alto de roble.	2	id.	id.	
id.	Bortal.	Rozas.	30	Carrasco, alborto y agracio.	30	Matarrosa.	Labandera; N. Carretera nueva. E. Regato de Labandera, S. Rio Mayor y O. Sendero de los Caballos.	2	id.	id.	
id.	El Rayo.	San Martin.	13	Roble.	13	Poda.	Escajadillo; N. Corta de años anteriores, E. Sierra, S. Cue- va de Valvo y O. Regato de Escajadillo.	2	id.	id.	
id.	Estremedillo y La Ca- nal.	id.	12	Haya.	12	Muertas y rodadas.	En toda la extensión del monte	2	id.	id.	
id.	Rascon.	Santa María.	30	Encina.	30	Entresaca de pies me- nores de 30 centi- metros en circunfe- rencia.	Arriba de Pozo Negro; N. Calle ja del Torvo de Rascon, E. Rio Lastrou, S. Call-ja de los Hazores y O. Monte de Fres- nedo.	2	id.	id.	
id.	Bellota.	Santayana.	20	Encina, espino y agracio.	20	Poda de encina y ma- tarrosa de espino y agracio.	Rubillana; N. Línea formada por dos marcos puestos en do- cinas, E. Carretera pública, S. Marcos del año anterior y O. Rio Gandara.	2	id.	id.	
id.	El Setal.	San Bartolome y Sangas.	12	Encina.	12	Corta de 4 troncos y poda de 2 encinas.	Las Vilgueras.	1	id.	id.	
id.	La Vega.	Villar.	30	id.	30	Poda.	Cerro la Bardalosa; N. y S. Mar- cos, E. Jurisdicción de San- gas, y O. Carretera encinera.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	30	Roble.	30	id.	Cuesta de los Maderos; N. Rio Gándara, E. Línea formada por tres marcos puestos en otros tantos robles, S. Carre- tera y O. Arroyo de Duerdigo	2	id.	id.	
id.	Sanciño.	Veguilla.	30	Haya.	30	Muertas y rodadas.	En toda la extensión del monte	2	id.	id.	
id.	Sopeña.	Fresnedo.	26	Encina.	26	Corta por el pie de 8 troncos secos.	Cerro de Calero de Flores.	2	id.	id.	
id.	Rascon.	id.	50	Roble haya espino y avellano. id.	50	Muertas y rodadas.	En toda la extensión del monte	2	id.	id.	
id.	id.	id.	150	id.	150	Poda de roble y haya. Entresaca de haya de pies menores de 30 centimetro en cir- cunferencia dejando resalvos de 4 en 4 metros matarrasa de espino y avellano.	Torco Hondo; N. Castro del Ar- royo oscuro y marcos, E. Rio de Vao la Lastra, S. Senda que vá a Herada y marcos, y O. Marcos.	3	Subasta.	14 Nvbre. 11 m.	
id.	id.	id.	50	Haya.	80	Corta de 20 troncos se- cos é inmaderables.	El Viveco y La Llana Cajera.	2	id.	id.	Idem 11 y 12 id.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

Las elementales incompletas de La Puebla de Arganzón y Revilla Vallejera, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de San Martín de Rubiales, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. id. id. de Santibañez Zarzaguda, con 625 id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Alceda, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Bárcena de Pié de Concha, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niñas.

Las elementales completas de Lomoviejo y Olivares de Duero, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La elemental completa de Lanestrosa, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos.

La elemental completa de los Arcentales, (San Miguel), dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Octubre de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

El día 26 del actual á las 12 de la ma-

ñana y en el despacho del Sr. Administrador de la Aduana de esta capital, tendrá lugar la renta en pública licitación de los géneros, y por los precios que se indican á continuación; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasación, y que serán de cuenta del remitente los derechos de consumo ó cualquier otro arbitrio que tanto la Hacienda como el Municipio puedan exigirle.

Expediente administrativo judicial.

	Pesetas.	Cénts.
186 litros aguardiente espíritu en 6 barriles, valor de todo.	42	22

Santander 8 de Octubre de 1885.—El Administrador, L. Vereza de Aguiar.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE HERRERÍAS.

El repartimiento de Consumos y Cereales del corriente año económico de 1855-86, se halla formado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, pasados éstos no serán admitidas.

Herrerías 2 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE TORANZO.

Suspendida por motivo del estado de la salud pública en la provincia, la celebración de la renombrada feria de San Agustín, que se celebra todos los años en los pueblos de Iruz y Villasebil de este distrito, este Ayuntamiento de acuerdo con la Junta municipal de Sanidad ha acordado tenga efecto dicha feria en los días 24, 25 y 26 del corriente mes.

Lo que se hace público para conocimiento de las muchas personas á quienes interesa la celebración de repetida feria y del público en general.

Santiurde de Toranzo 8 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Francisco Gutierrez.—P. A. del A., Manuel Sainz Pardo, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE CASTROURDIALES

SUBASTA.

El domingo 18 del corriente mes, á las doce de su mañana, se procederá en la Sala consistorial de esta villa, ante el Alcalde y Regidor delegado por el Ayuntamiento, á la subasta de los muros de cerramiento del nuevo cementerio, bajo el tipo de 21.617 pesetas 53 céntimos á que asciende su presupuesto.

La licitación se verificará por proposiciones verbales y por el sistema de pujas á la llana, debiendo de constituirse previamente en la Tesorería municipal, para poder tomar parte en ella, como fianza provisional, un depósito de 1.080 pesetas y 87 céntimos equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto, y á con-

dición de que el pago del precio del remate se ha de verificar en cuatro plazos, que vencerán en 30 de Junio de 1886, en igual día y mes de 1887, en la propia fecha de 1888 y en el día y mes referido de 1889, abonándose al contratista el 5 por 100 de interés desde 1.º de Julio de 1887, reservándose la Corporación la facultad de anticipar el pago de los plazos si lo creyera conveniente.

El contratista constituirá una fianza definitiva equivalente á un 10 por 100 del valor en que se le adjudique. Los planos, presupuesto y condiciones bajo las cuales se hará la adjudicación se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Castro-Urdiales 8 de Octubre de 1885.—El Alcalde-Presidente, F. de Insausti.—P. A. del A. José M. Gutierrez, Secretario.

Providencias judiciales.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día treinta y uno del corriente y hora de las once de su mañana se rematará en la Sala de Audiencia de este Juzgado sito en la calle de Cañadio número uno, un rosario de cuentas de nácar, engarzado en plata con su correspondiente cruz tasado por peritos en la cantidad de seis pesetas, previniendo á los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación de aquél y que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la expresada valoración sin cuyo requisito tampoco serán admitidos, y así bien se les advierte que dicho rosario fué sustraído del bolsillo del abrigo de una señora que no ha sido habida, no se ha presentado á reclamarle, en la Iglesia-Catedral de esta ciudad el día de «Jueves Santo» del corriente año.

Dado en Santander á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—P. M. de S. S.ª, F. Miéguimolle.

DON JOSÉ DE CASTRO Y MERINO, Escribano de este Juzgado de primera instancia.

Doy fé: Que en la causa seguida en el mismo por expedición de monedas falsas contra Jacinto Martínez Benitez (a) Olivares y Miguel Bruzo Gonzalez, se dictó sentencia por la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia del territorio en veinticuatro de Enero actual, y cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia consultada en cuanto se refiere al procesado Jacinto Martínez (a) Olivares, absolvemos á éste libremente declarando de oficio la mitad de las costas, aprobamos el auto por que se declara rebelde al procesado Miguel Bruzo Gonzalez. Se declara el comiso de las monedas falsas ocupadas las que se inutilizarán. Se declara falso el hecho de la expedición de las monedas falsas: sáquese á su tiempo el correspondiente testimonio tanto de culpa y remítase al Juez municipal competente, para la celebración del juicio de falta, pasado el término legal sin que contra esta sentencia se interponga recurso alguno, dése cuenta, por ella así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Casares.—Por el Sr. Iraola que votó en Sala y no pudo firmar.—José de Casares.—Nazario Vazquez.—Juan de Leiva.

Lo copiado concuerda á la letra con su

original á que me refiero. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander para inserción en el BOLETIN OFICIAL de aquella para que surta los efectos de una notificación al perjudicado Gerónimo Diaz Gutierrez, en vista de no haber sido hallado éste en su domicilio, firmo el presente en la ciudad del Puerto de Santa María á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José de Castro.

DON JOSÉ MARÍA DE VIVANCO Y ZORRILLA, Juez de instrucción de este partido de Castro-Urdiales.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Agapito Izaguirre, natural y vecino de Castillo Lazaveitia, soltero, de veintidos años de edad, hijo de Antonio y de Agustina, pescador, para que en el término de diez días desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado á manifestar si se ratifica ó no en la conformidad mostrada por sus defensores con la calificación presentada por el Ministerio fiscal, en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades ó individuos de la policía judicial procelan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Castro-Urdiales á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José María Vivanco.—Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palacio.

DON DIONISIO CALVO Y MARCOS, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: Que en este Juzgado pende demanda promovida por el Procurador Bolívar á nombre del Excmo. Sr. D. Bonifacio Campuzano Rodríguez, Conde de Mansilla, vecino de Los Corrales de Buelna, sobre adjudicación de un censo de ciento dos mil reales, con los réditos vendidos y no pagados impuesto sobre el Consulado de Santander y que en la actualidad se halla á cargo del Estado, cuyo censo con otros derechos constituyen una capellanía colativa nombrada «Primera», fundada en el lugar de Setaya por D. Francisco de Goenaga, natural del mismo Setaya, en el valle de Carriedo, y vecino de la ciudad de los Reyes del Perú, en el testamento que otorgo por medio del apoderado D. Ignacio de Etola en trece de Marzo de mil setecientos ochenta, cuyo censo y demás derechos, excepto otro censo de sesenta mil quinientos reales contra D.ª María de la Salde áquirió el Excmo. Sr. Conde de Mansilla por compra á D. Pantaleón García Perez vecino de Ampuero, como poseedor de ella y descendiente de D. Domingo Goenaga, hermano del fundador, pues este designó para Capellanes de expresada Capellanía á los descendientes de su hermano el D. Domingo.

En su virtud, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de dicha Capellanía, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días desde su publicación, sin que hasta la fecha hayan comparecido más personas alegando derecho á los bienes.

Dado en Laredo á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Dionisio Calvo.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

Ipm. y lit. de Telesforo Martínez.